



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-308/2022

Apelante: Movimiento Ciudadano
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Competencia para resolver una apelación relacionada con la elección de una presidencia municipal.

Hechos

Queja

El 12 de julio de 2021, MORENA presentó queja en materia de fiscalización contra Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, en el marco del proceso electoral local 2020–2021.

Resolución impugnada

El 19 de octubre de 2022, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y determinó sancionar a Movimiento Ciudadano por la omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización y por recibir aportaciones de ente prohibido.

Recurso de apelación

El 25 de octubre de 2022, Movimiento Ciudadano impugnó la resolución referida en el punto anterior.

Consideraciones

El acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, está vinculado con la elección del entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.

Compete a las salas regionales conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de ayuntamientos y la resolución impugnada se relaciona con la elección a la presidencia municipal de Guadalajara, por lo que el asunto a estudio corresponde a la Sala Regional Guadalajara.

Conclusión: Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Regional Guadalajara.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-308/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral la demanda de recurso de apelación presentada por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/987/2021/JAL.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	2
IV. ACUERDOS	5

GLOSARIO

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El doce de julio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja presentado por MORENA contra Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jesús Pablo Lemus Navarro, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta. Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-308/2022

2. Resolución impugnada. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós², el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, por cuanto a las irregularidades consistentes en a) no reportar diversos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021 y b) recibir aportaciones de ente prohibido; faltas por las que impuso diversas sanciones.

3. SUP-RAP-308/2022. El veinticinco de octubre, Movimiento Ciudadano impugnó la resolución referida en el punto anterior.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-308/2022 y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir qué Sala es la competente para conocer la controversia.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario³.

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



La Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del INE, como órgano central y de máxima dirección de esa autoridad electoral nacional, la controversia está relacionada con violaciones en materia de fiscalización relacionadas con la campaña a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en ese estado.

II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral⁴; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁵.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, tales como la elección con la que guardan relación.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México⁶.

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-308/2022

senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como la legislatura y alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México⁷.

III. Caso concreto

El Consejo General del INE determinó sancionar a Movimiento Ciudadano por diversas irregularidades en materia de fiscalización, relacionadas con la campaña de su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Puesto que compete a las salas regionales conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de ayuntamientos, el asunto a estudio corresponde a la Sala Regional.

Ahora bien, como la resolución impugnada se relaciona con la elección a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, cuyo ámbito geográfico se ubica en la primera circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Guadalajara, es evidente que corresponde a esta conocer y resolver la controversia.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, de lo cual la Sala Regional Guadalajara habrá de pronunciarse⁸.

Similar criterio se sostuvo en los diversos SUP-RAP-269/2022, SUP-RAP-252/2022, SUP-RAP-247/2022 y SUP-RAP-204/2022, entre otros.

IV. Conclusión

Puesto que la controversia está vinculada de manera particular con diversas conductas infractoras en materia de fiscalización de la

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro reencauzamiento. el análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente.



candidatura de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, compete a la Sala Guadalajara conocer y resolver la demanda de apelación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.